

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-75/2021
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS:	PARTIDO MORENA
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a tres de noviembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al partido político **MORENA** por la presunta imputación de hechos y delitos falsos en perjuicio del gobernador del Estado de Guanajuato, al no demostrarse su participación.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Unidad Técnica:

Unidad Técnica Jurídica y de lo
Contencioso Electoral del Instituto Electoral
del Estado de Guanajuato.

I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte que dentro del proceso electoral local 2020-2021, ocurrió lo siguiente:

1. Denuncia. La presentó el dieciocho de noviembre de dos mil veinte Raúl Luna Gallegos, en su carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, en contra del instituto político MORENA, por la presunta imputación de hechos y delitos falsos en perjuicio del gobernador del Estado de Guanajuato.³

2. Radicación, registro y diligencias preliminares. El diecinueve de noviembre siguiente, la *Unidad Técnica* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número de expediente **41/2020-PES-CG**. Asimismo, reservó su admisión y la medida cautelar solicitada, ordenando la práctica de diversas diligencias, mismas que en su momento fueron desahogadas.⁴

3. Requerimientos. Fueron formulados por la autoridad sustanciadora los días catorce y veintiuno de diciembre de dos mil veinte, cinco de enero y dos de enero, a fin de contar con elementos de prueba necesarios para la integración del expediente.⁵

4. Determinación sobre medidas cautelares. El dos de marzo, la *Unidad Técnica* determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante, toda vez que consideró que de las constancias no se desprendieron elementos lógico-jurídicos de los que pudiera inferirse siquiera indiciariamente la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas.⁶

5. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de mayo, la *Unidad Técnica* al considerar satisfechos

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Fojas 1 a 40. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁴ Fojas 42 a 45.

⁵ Fojas 248 a 250, 256 a 258, 267 a 270 y 273 a 274.

⁶ Fojas 308 a 314.

los requerimientos formulados de manera previa, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.⁷

6. Audiencia de Ley. El veinticuatro de mayo se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.⁸

7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con esa fecha, la *Unidad Técnica* determinó remitir el expediente a este *Tribunal*, además del correspondiente informe circunstanciado.⁹

8. Turno a ponencia. Mediante acuerdo del veintiuno de junio, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁰

9. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos de Ley. El veintisiete de junio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-75/2021** y se ordenó verificar el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica*, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa aplicable, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.¹¹

10. Debida integración del expediente. El tres de noviembre a las diez horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, al ser sustanciado por un órgano electoral que realiza sus funciones en la circunscripción territorial en la que

⁷ Fojas 353 a 362.

⁸ Fojas 373 a 379.

⁹ Foja 383.

¹⁰ Fojas 385 a 386.

¹¹ Fojas 397 y 398.

este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹²

2. Estudio de fondo.

2.1. Planteamiento del problema.

Raúl Luna Gallegos, en calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, denunció al instituto político MORENA por la presunta imputación de hechos y delitos falsos en perjuicio del gobernador del Estado de Guanajuato, a través de publicaciones en la red social *You Tube* en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.youtube.com/watch?V=Bge0-gu1dRY&feature=youtu.be>
- <https://www.youtube.com/watch?V=-fezXHiF2aY&feature=youtub.be>
- <https://www.youtube.com/watch?v=XTxJSubUb30&feature=youtu.be>
- <https://www.youtube.com/watch?v=yCje0mCuR3w&feature=youtu.be>
- <https://www.youtube.com/watch?v=znQZ5Sprlo&feature=youtu.be>
- <https://www.youtube.com/watch?v=EUInh4W-8o&feature=youtu.be>
- <https://www.youtube.com/watch?v=bYoXkT0zHOg&feature=youtu.be>
- https://www.youtube.com/watch?v=E1_uMwtlvKc&feature=youtu.be
- <https://www.youtube.com/watch?v=PbAlcxS5osM&feature=youtu.be>
- <https://www.youtube.com/watch?v=5YW9h8moNt0&feature=youtu.be>
- <https://www.youtube.com/watch?v=Lm4-PrgEC34&feature=youtu.be>
- <https://www.youtube.com/watch?v=q-xeo7pAz-Y>
- <https://www.youtube.com/watch?v=ENstDT5ygRo>
- https://www.youtube.com/watch?v=_ZtR2hErYW8
- <https://www.youtube.com/watch?v=N6iswdGRt1E>
- https://www.youtube.com/watch?v=1tZJrEzpl_k

¹² Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

- <https://www.youtube.com7watch?v=2051rq9DlIs>
- <https://www.youtube.com/watch?v=eJZYmSJlIUM>

Lo anterior, desde su perspectiva vulnera lo dispuesto por los artículos 199, 346 fracciones VII y XI, 349 fracción III y 372 de la *Ley electoral local* y 6 fracción II inciso d) y e) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Por su parte, MORENA señaló que las páginas electrónicas donde obran los supuestos hechos y delitos falsos que se denuncian, no le pertenecen; además, desconoce su origen y autoría, señalando que conforme a las constancias que obran en el expediente no se está en posibilidad de atribuir las al partido.

2.2. Problema jurídico a resolver.

La cuestión a dilucidar consiste en verificar la existencia de las publicaciones denunciadas, así como si son atribuibles al instituto político MORENA como parte de su propaganda político-electoral y, en su caso, si éstas contienen imputaciones sobre hechos o delitos falsos en agravio del gobernador del Estado de Guanajuato, para determinar si tal conducta constituye una infracción a la normativa electoral susceptible de ser sancionada.

2.3. Marco normativo de la calumnia.¹³

El artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En esta línea argumentativa, la *Constitución Federal*, en su artículo 41, Base III, inciso c), dispone que los partidos políticos y candidaturas tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, así, en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la

¹³ SRE-PSC-76/2021.

propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

Previsión que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 247 numeral 2, 443 párrafo 1 inciso j) y 445, párrafo 1, inciso f); así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, replican, disponiendo que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, candidatas y candidatos, deberán abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, en su artículo 471, numeral 2, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la calumnia constituye la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y la *Sala Superior*¹⁴ ha definido que para que dicha previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, la imputación debe haberse realizado de forma maliciosa.

De igual manera, definió que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por lo que hace a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En esta línea, el Pleno de la *Suprema Corte* ha establecido¹⁵ como elemento definitorio de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad.

Por tanto, para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:

¹⁴ SUP-REP-42/2018.

¹⁵ Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumulados, 65/2015 y acumulados.

- **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
- **Electoral.** Se debe demostrar que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en un proceso electoral.

Ahora bien, por lo que hace al elemento subjetivo, la *Sala Superior* ha referido que si bien no se debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la veracidad un límite interno que implica un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que la imparcialidad se erige en una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.¹⁶

Por otra parte, conviene tener presentes las normas relativas a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse y cuáles son las reglas para su difusión.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la *Ley electoral local*, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, es indudable que, en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos, sus candidatas y candidatos debidamente registrados, pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a

¹⁶ SUP-REP-705/2018.

la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos límites a la propaganda política o electoral y su difusión, como la prohibición de la calumnia, como restricción a la libertad de expresión, con lo que se protege sustancialmente la finalidad imperiosa de que el electorado vote de manera informada, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral es la veracidad como una precondition de la integridad electoral.¹⁷

Lo anterior supone que en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral y particularmente en el ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que se protege de manera primordial es que la ciudadanía esté debidamente informada para la emisión de su voto, puesto que los derechos individuales a una rectificación o indemnización de quienes resientan una afectación por los hechos o delitos falsos que se les atribuyan, deben atenderse en otras vías como la civil.

En consecuencia, los casos de propaganda política o electoral en los que se realicen expresiones relacionadas con la probable comisión de delitos, obligan a realizar un análisis reforzado sobre su contenido, pues a diferencia de la crítica desinhibida, abierta o vigorosa, relacionada con el ejercicio de cargos públicos, los señalamientos de actividades ilícitas sin elementos de prueba que los respalden, incrementan la carga negativa que, sin justificación racional y razonable, se puede generar sobre el honor, la reputación y la dignidad de las personas.¹⁸

Lo dicho adquiere especial relevancia en el contexto de la competencia electoral por renovación de cargos públicos, puesto que dicho menoscabo en la reputación individual de una persona puede generar una afectación irreparable al interés o derecho colectivo o difuso de emitir un voto informado.

Por su parte, en el ámbito local, los artículos 199, 346, fracción VII y 372 de la *Ley electoral local* replican lo establecido por la norma federal y, finalmente, el numeral 53 del *Reglamento de quejas y denuncias*, establece lo siguiente:

¹⁷ SUP-JE-69/2018 Y SUP-REP-114/2018.

¹⁸ Jurisprudencia 31/2019 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”.

- Que se instruirá el procedimiento especial sancionador por infracciones a lo dispuesto en el Apartado C, de la Base III, del artículo 41 de la *Constitución Federal*;
- Que los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; y
- Que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹ y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁰ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

²⁰ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²¹

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

2.4.1. Pruebas aportadas por el PAN:

1. Documental pública consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la que se hace constar que Raúl Luna Gallegos cuenta con la representación del PAN ante el Consejo General.²²

²¹ Autor citado por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS, SUP-RAP-147/2014 Y SUP-JDC-2616/2014.

²² Foja 41.

2.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

2. Documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-JERFR-007/2020**, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte.²³
3. Documental pública consistente en acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-JERSA-008/2020**, del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.²⁴
4. Documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-JERGU-007/2020**, del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.²⁵
5. Documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-JERLE-016/2020**, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte.²⁶
6. Documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-JERVS-008/2020**, del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.²⁷
7. Documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-JERSI-07/2020**, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte.²⁸
8. Documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-JERYU-006/2020**, del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.²⁹
9. Documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-JERJR-007/2020**, del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.³⁰
10. Documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-JERIR-008/2020**, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte.³¹
11. Documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-JERSMA-005/2020**, del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.³²
12. Documental pública consistente en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-JERAC-005/2020**, del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.³³
13. Documental privada, consistente en el escrito de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, firmado por la representante suplente de MORENA ante el *Consejo General*, a través del cual da cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la autoridad investigadora.³⁴
14. Documental pública, consistente en la del cuatro de enero, levantada por el actuario adscrito a la *Unidad Técnica*.³⁵

²³ Fojas 50 a 58.

²⁴ Fojas 61 a 84.

²⁵ Fojas 87 a 113.

²⁶ Fojas 114 a 130.

²⁷ Fojas 134 a 148.

²⁸ Fojas 151 a 164.

²⁹ Fojas 167 a 178.

³⁰ Fojas 182 a 203.

³¹ Fojas 207 a 217.

³² Fojas 222 a 229.

³³ Fojas 231 a 238.

³⁴ Foja 262.

³⁵ Foja 263.

15. Documental pública, consistente en la razón del doce de enero, asentada por el actuario adscrito a la *Unidad Técnica*.³⁶
16. Documental pública consistente en el oficio UAJT/DGARMJ/1311/2021 del tres de febrero, suscrito por el Director General de Atención a Requerimientos Ministeriales y Judiciales de la Guardia Nacional, en vía de cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado por la autoridad sustanciadora.³⁷
17. Documental pública consistente en el oficio GN/UOEC/DGC/0543/2021 del diez de febrero, signado por el Titular de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, a través del cual da contestación al requerimiento que fue formulado por la autoridad investigadora.³⁸
18. Documental pública consistente en el informe del ocho de febrero rendido por el oficial adscrito al Centro Especializado en Respuesta Tecnológica de la Dirección Científica de la Guardia Nacional, por el cual emite contestación al requerimiento que le fue formulado por la autoridad administrativa electoral.³⁹
19. Documental pública consistente en las razones del once de febrero, diecisiete de febrero, cuatro de marzo, once de marzo, diecinueve de marzo y cinco de abril, asentadas por el actuario adscrito a la *Unidad Técnica*.⁴⁰

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

³⁶ Foja 272.

³⁷ Fojas 276 y 277.

³⁸ Fojas 278 a 280.

³⁹ Fojas 281 a 300.

⁴⁰ Fojas 302, 307, 315, 331, 338 y 341.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁴¹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de Raúl Luna Gallegos. Quedó acreditada con la certificación que expidió la secretaria ejecutiva del *Instituto* en la que hizo constar que, de

⁴¹ Criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

acuerdo con los documentos que obran en esa secretaría, se acredita la personalidad del actor como representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*.⁴²

2.6.2. Calidad de Carlos Cervantes Montoya. La autoridad substanciadora le reconoció el carácter de autorizado de MORENA,⁴³ por lo que se encuentra legitimado para responder a las posibles infracciones cometidas a la normativa electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

2.6.3. Existencia de las publicaciones denunciadas. En nueve enlaces electrónicos de los señalados por el denunciante, se demostró la existencia de contenido tildado de calumnioso en contra del gobernador del Estado de Guanajuato, como quedó constatado con las **documentales públicas** que contienen las inspecciones a diversas ligas electrónicas de redes sociales, realizadas por distintas Juntas Ejecutivas Regionales del *Instituto* actuando en funciones de Oficialía Electoral, mismas que a continuación se describen:

- **ACTA-OE-IEEG-JERSA-008/2020** levantada por la Junta Ejecutiva Regional de Salamanca del *Instituto*, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

ACTA-OE-IEEG-JERSA-008/2020 24 DE NOVIEMBRE 2020	
Elemento inspeccionado	Resultado
Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=bYoXkT0zHOg&feature=youtu.be	<p>Se advierte la existencia de un video difundido en la plataforma <i>You Tube</i> difundido por "MEME YAMEL" identificado como "THE MEXICO NEWS", "EL DÍA", "POLÍTICA", "LAS DENUNCIAS", "COLUMNISTAS", "ENGLISH EDICIÓN" Y "SIGUENOS" donde la conductora hace referencia a que Diego Sinhué se vuelve a hacer cliente frecuente porque organizó una fiesta con quinientos invitados, para gobernadores en plena continencia, advirtiéndose las siguientes expresiones o imputaciones:</p> <p>Diego Sinhué gobernador del Estado de Guanajuato, ofreció una fiesta para los mandatarios que acudieron a la reunión de la "Alianza Federalista por México", a la que asistieron más de 500 personas.</p> <p>Algunos de los medios de comunicación, así como varios ciudadanos denunciaron las nulas medidas de seguridad en el festejo que el panista organizó para agasajar a los dirigentes de Aguascalientes, Coahuila, Nuevo León, Durango, Colima y Tamaulipas.</p> <p>Además, se señala que de las imágenes obtenidas se advierte que se contrató una estudiantina para amenizar la reunión de medio millar de personas.</p>

⁴² Foja 41.

⁴³ En los términos del escrito que obra a foja 382.

	Se indica que Guanajuato encabeza los índices nacionales de homicidios y al menos dos grupos delincuenciales lucha por el control de tráfico de drogas y combustibles en el Estado.
--	---

Imagen representativa



- **ACTA-OE-IEEG-JERVS-008/2020** levantada por la Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago del *Instituto*, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

ACTA-OE-IEEG-JERVS-008/2020 24 DE NOVIEMBRE 2020	
Elemento inspeccionado	Resultado
Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=Lm4-PrgEC34&feature=youtu.be	<p>Se advierte la existencia de un video difundido en la red social <i>Facebook</i> difundido por el espacio "BENDITAS REDES SOCIALES" donde el conductor hace referencia de que Diego Sinhué gobernador panista de Guanajuato ofrece "fiestononon", advirtiéndose las siguientes expresiones o imputaciones:</p> <p>Pero que pasa cuando los panistas no dan el ejemplo, miren, se quedan calladitos, y esta no sería la ocasión a pesar de la contingencia Diego Sinhué organizó fiesta borrachera para los otros gobernadores antiAMLO del país, ¡les parece justo esto!</p> <p>Y encima del pachangón se pasaron la sana distancia por el arco del triunfo, dando un paseo por el centro de la ciudad . ¡Ah pero para el dinero y para echarle la culpa a López Gattel si son buenos ¡verdad!</p> <p>Aquí hay otra publicación más Diego Sinhué se reunió con gobernadores de "Alianza Federalista con México". Celebraron la reunión interestatal COVID-19, y luego hicieron fiesta sin medidas preventivas.</p> <p>Entonces esta fue la fiesta pese a pandemia, gobernador de Guanajuato ofrece fiesta 500 personas . ¡Ah! como que fiesta? acá hay fotografías que inclusive hasta había una eh como se dice, no no es una banda de guerra, bueno había música eh.</p> <p>Pero en julio en gobernador si hace fiestota para 500 personas en el mismo jardín de las rosas de San Gabriel de Barrera, ¡No tienen tantita mauser!.</p> <p>Pero bueno a fin de cuentas los panistas, los prianistas son lo mismo, miren aquí podemos ver a Aureoles, creo que se ve mejor aquí más cerca tenemos a Sinhué, al gobernador de Tamaulipas, cabeza de Vaca Silvano Aureoles y aquí unas personas pidiendo pues caridad no.</p>
Imagen representativa	

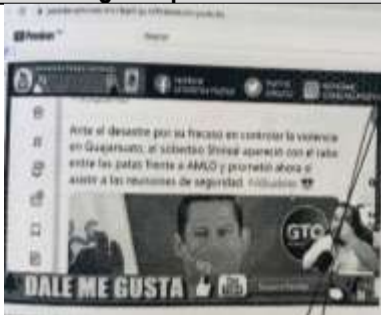



ACTA-OE-IEEG-JERVS-008/2020 24 DE NOVIEMBRE 2020	
Elemento inspeccionado	Resultado
<p>Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=EUlnh4W-8o&feature=youtu.be</p>	<p>Se advierte la existencia de un video difundido en la plataforma <i>You Tube</i> difundido por el espacio “MARCADORES” donde el conductor hace referencia a la negativa a asistir a las mesas de seguridad y que desde julio se reconoce que eso no le abona a la construcción de la paz, advirtiéndose las siguientes expresiones o imputaciones:</p> <p>Se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: “Diego Sinhué no te hagas pendejo, les das cuerno de chivo, ...inaudible activadas y dejas libre la carretera güey a los marros y a la nueva generación”</p> <p>Se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: “Para mí es importante calificar al fiscal en el ámbito de su competencia, no podemos responsabilizar a una sola persona de toda una problemática multifactorial en el tema de seguridad”.</p> <p>El conductor del programa refiere: “... vamos a descubrir que hay detrás de esta recapacitación supuesta de Diego Sinhué el gobernador golpista de Guanajuato en la visita del presidente López Obrador a su estado, pues resulta que ahora casi casi hasta se le arrodilló ofreció disculpas por no haber ido a las reuniones de seguridad cuando el estado se le caía a pedazos por estar rascándose la panza en su casa, acostadote, sin ver estos temas tan importantes mientras Yépez se pelea la plaza con los del CJNG y esto obviamente llama la atención, porque en realidad está tan mansito porque el hecho es de que el aparece en los videos de Lozoya recibiendo dinero para aprobar la reforma energética cuando él era Senador, así como lo escuchan no es de a gratis ... pero lo que sí es que también se portó grosero porque delante del presidente ratificó al Fiscal del estado Zamarripa, a pesar de que es uno de los principales de lo que sucede y que está de alguna manera vinculado también a estas organizaciones...”.</p> <p>En el minuto 9:37 de reproducción se observa la imagen de una cartulina color naranja u se lee: “LA NUEVA PLAZA VENIMOS POR CJNG YA ESTAMOS AQUÍ LLEGO LA LIMPIA”.</p>

Imagen representativa



- **ACTA-OE-IEEG-JERSI-007/2020** levantada por la Junta Ejecutiva Regional de Silao del *Instituto*, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

ACTA-OE-IEEG-JERSI-007/2020 23 DE NOVIEMBRE 2020	
Elemento inspeccionado	Resultado
Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?V=Bge0-gu1dRY&feature=youtu.be	<p>Se advierte la existencia de un video difundido en la plataforma <i>You Tube</i> difundido por el espacio "BENDITAS REDES SOCIALES" donde el conductor lanza una crítica refiriendo "no que no, no que el PAN tiene a los mejores gobernadores en los Estados, no que supuestamente ellos dan resultados", advirtiéndose las siguientes expresiones o imputaciones:</p> <p>Pues el día de hoy podemos ver a un Diego Sinhué con el rabo entre las patas y acepta que él cometió un error al no estar en las juntas en seguridad con el presidente Andrés Manuel López Obrador, titubeante, sudando, así salió en una conferencia mañanera, reconociendo el error que había cometido y también cuidando sus palabras para que luego los panistas no queden más en ridículo.</p> <p>Pues vamos rápidamente con todo esto, resulta amigos que hoy sí se levantó temprano el gobernador de Oaxaca, de Guanajuato, perdón, estoy confundiendo ya a Murad con Diego Sinhué, hoy si se levantó temprano el gobernador de Guanajuato, el gobernador panista, y es que es obvio, ño que ño, como dice esta publicación, ante el desastre por su fracaso en controlar la violencia en Guanajuato, el soberbio Diego Sinhué apareció con el rabo entre las pata frente a AMLO, y ahora sí prometió asistir a las reuniones de seguridad, no, ya casi casi con la Constitución del Estado de Guanajuato en mano, se reivindica y dice ahora sí voy a asistir a esas conferencias de seguridad.</p> <p>Pues no que no ibas a ir Diego Sinhué, solito, muy bien dice un dicho, el pez por la boca muere, eso decía Diego Sinhué seis siete meses atrás, ... y es que a Diego Sinhué no le quedó más que doblar las manitas y aceptar trabajar en conjunto con AMLO para rescatar a Guanajuato, yo le lanzo una pregunta al PAN, a Marco Cortés, no que sus gobernadores señor Cortés, señores panistas, son los mejores calificados, no que son los que dan resultados, acusan al presidente del tema de seguridad, inseguridad, de esto y lo otro, dicen que pacta con la madre del chapo, pero tenemos a un Diego Sinhué que aparentemente pacta con los del cartel de Santa Rosa de Lima, inclusive hasta con los de, con los de nueva generación o bueno, así están medio confusas las cosas, ¿no?.</p>
Imagen representativa	
	

ACTA-OE-IEEG-JERSI-007/2020 23 DE NOVIEMBRE 2020	
Elemento inspeccionado	Resultado
Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=-fezXHIF2aY&feature=youtu.be	<p>Se advierte la existencia de un video difundido en la plataforma <i>You Tube</i> difundido por el espacio "BENDITAS REDES SOCIALES" donde el conductor señala que Gertz Manero sale a explicar la detención del Marro podía ser un vil montaje del gobernador panista Diego Sinhué para quedar bien, advirtiéndose las siguientes expresiones o imputaciones:</p> <p>Gertz Manero dice que la detención de la familia del Marro en Guanajuato se trató de un vil montaje, así como al estilo de Carlos Loret de Mola, eh, tipo de Genaro García Luna, ¿Se acuerdan Florance Casesz? Pues algo así había hecho Diego Sinhué, por eso decía, no sé si para quedar bien, pero quedó peor, porque ya liberaron a todos y adelantó que la FGR va a iniciar ahora sí, una carpeta de investigación.</p> <p>Es porque, sale Alejandro Gertz Manero y él lo dice, detención de la madre podría ser montaje de la Fiscalía General del Estado, que por cierto son fiscal que ya lleva doce años. Dice Diego Sinhué, es que el Congreso lo eligió, el congreso es panista y esta liberación podría significar dos cosas, la ineptitud del Gobierno de Guanajuato, alusión a Diego Sinhué, o hay un contubernio entre Gobierno y este narcotraficante, en pocas palabras.</p> <p>Salió Diego Sinhué a acusar que era la culpa también de la Fiscalía de la República que encabeza Gertz Manero, pues no, no se iba a hacer cargo de algo que no le correspondía y que estaba mal hecho.</p> <p>Entonces, así de esta manera es como Gertz Manero responde a estas acusaciones por parte de Diego Sinhué, resulta que en la Fiscalía de la República no entró, pero no le tocaba y aparte estaba todo mal hecho, pero después, querían hacerse que fueran responsables, no pues como no, es como cuando estás en el trabajo y hay algo que para eso hay, eh, diversas funciones en cada trabajador y pues le iba tocar hacer algo que no le correspondía.</p>
Imagen representativa	
	

- **ACTA-OE-IEEG-JERJR-007/2020** levantada por la Junta Ejecutiva Regional de Santa Cruz de Juventino Rosas del *Instituto*, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

ACTA-OE-IEEG-JERJR-007/2020 24 DE NOVIEMBRE 2020	
Elemento inspeccionado	Resultado
Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=PbAlcxS5osM&feature=youtu.be	Se advierte la existencia de un video difundido en la plataforma <i>You Tube</i> por el espacio "CANAL 58" donde el conductor comienza con una crítica a lo que señaló aseguró Diego Sinhué Rodríguez Vallejo "no he ido ni iré a esas

	<p>reuniones de seguridad, advirtiéndose las siguientes expresiones o imputaciones:</p> <p>Esto es, Diego Sinhué hoy ante la presencia del Presidente López Obrador, en la conferencia de Guanajuato, se tuvo que tragar sus palabras, doblo las manos ante el Presidente, bien dice el dicho que más pronto cae un hablador que un cojo, esa es la verdad se tragó sus palabras y tuvo que reconocer que las reuniones de seguridad que implantó el Presidente López Obrador sí sirven, al gobernador no le gusta asistir porque son a las seis de la mañana, seguramente es una de las razones o a lo mejor es porque está coludido con la delincuencia de su estado.</p>
--	---

Imagen representativa



**ACTA-OE-IEEG-JERJR-007/2020
24 DE NOVIEMBRE 2020**

Elemento inspeccionado	Resultado
<p>Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=XTxJSubUb30&feature=youtu.be</p>	<p>Se advierte la existencia de un video difundido en la plataforma <i>You Tube</i> por el espacio "ESTADÍSTICA POLÍTICA" donde el conductor hace alusión a la detención del padre del Marro en el Estado de Guanajuato y tras un pago de tan solo diez mil pesos lo liberaron, advirtiéndose las siguientes expresiones o imputaciones:</p> <p>Bueno eso es lo que había mencionado el secretario de seguridad, y había confirmado la detención de esa persona, hay una investigación en curso pues resulta que de pagar esa fianza de diez mil pesos y por una carpeta mal integrada es que lo liberan, yo hago la pregunta aquí, cómo es que estos panistas tienen la moral para inculpar al Presidente López Obrador por lo que había pasado con Ovidio Guzmán, allá en el famoso Culiacanazo, como hicieron llamar ese evento se acuerdan muy bien acerca de ese tema, inclusive el pan denunció al Presidente López Obrador, ante la FGR, por la liberación de Ovidio Guzmán, pero ahora que va a pasar con el gobierno panista de Diego Sinhué no hizo algo más para que esta liberación no se permitiera.</p> <p>Nada más les conviene si mencionan, pero cuando no les conviene no dicen absolutamente nada, callan como momias, ah pero eso no es todo hay que recordar que Felipe Calderón cuando estuvo en el pan, pues su secretario de seguridad gobernaba a Gerardo García Luna, o ya se les olvidó a los panistas también van a levantar una denuncia acerca de ello, por eso es muy injusto.</p>


Imagen representativa



- **ACTA-OE-IEEG-JERSMA-005/2020** levantada por la Junta Ejecutiva Regional de San Miguel de Allende del *Instituto*, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

ACTA-OE-IEEG-JERSMA-005/2020 24 DE NOVIEMBRE 2020	
Elemento inspeccionado	Resultado
Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=5YW9h8moNt0&feature=youtu.be	<p>Se advierte la existencia de un video difundido en la plataforma <i>You Tube</i> por "LEONARDO SCHWEBEL" en donde hace una introducción: "Durante muchos, muchos años, ser un traidor a la patria era motivo en México de pena de muerte ¡pena de muerte!. Lo que mucha gente pide en relación con muchos de estos delincuentes", advirtiéndose las siguientes expresiones o imputaciones:</p> <p>Pero el gobernador de Guanajuato gobierna y eso es lo que me preocupa, me preocupa que un gobernante en México piense que la solución es la intervención de Estados Unidos, podemos decir que es panista, pero no creo que todos los panistas sean tan imbéciles como para pensar en eso y sí lo son, discúlpenme, pero no estoy en nada de acuerdo (lo anterior al referir el tema Lebaron).</p> <p>El secretario de seguridad de Nuevo León y el gobernador de Guanajuato está pidiendo que venga Estados Unidos a solucionar los problemas, esos son traidores a la patria, o sea ¡Qué vamos a hacer con ellos!, bueno al secretario de seguridad lo podemos correr ... ¿no? es un vil secretario de seguridad que no da resultados tampoco, pues ¡pa fuera! sí quieres que Estados Unidos te solucione tus problemas, por los que te pagamos, pues vete a Estados Unidos, no hay bronca a ver quién demonios te paga en Estados Unidos. Pero al gobernador de Guanajuato, exijo se le haga un juicio político y se le expulse del país, no sé cómo, no sé cómo, se puede hacer, porque insisto quien gobierna los malditos gobernadores.</p> <p>Ahí está el gobernador de Yucatán, es muy bueno, da resultados, en todo, bueno felicidades, un premio, no sé, el óscar al mejor gobernador, yo sé, pero al gobernador de Guanajuato, porque a todo así que dijeras, bueno es un buen gob. no, no, no, no hay pretexto, si el señor cree que Estados Unidos va a solucionar el problema, pues muy fácil vete a Estados Unidos y adiós que te vaya bien. Deja, de peor no puede dejar a Guanajuato, peor no puede estar.</p>
Imagen representativa	
	

- **ACTA-OE-IEEG-JERAC-005/2020** levantada por la Junta Ejecutiva Regional de Acámbaro del *Instituto*, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

ACTA-OE-IEEG-JERAC-005/2020 24 DE NOVIEMBRE 2020	
Elemento inspeccionado	Resultado
Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=yCje0mCuR3w&feature=youtu.be	<p>Se advierte la existencia de un video difundido en la plataforma <i>You Tube</i> por el espacio "EL CHARRO POLÍTICO EN VIVO" donde el conductor refiere que se repitió el síndrome del gobernador golpista porque a Diego Sinhué le temblaron las patitas y se le cayeron los calzones del miedo al estar frente a frente con el presidente Andrés Manuel López Obrador, advirtiéndose las siguientes expresiones o imputaciones:</p> <p>El día de hoy en la mañana vimos como Diego Sinhué el gobernador de Guanajuato, pidió disculpas y dio a conocer que estará asistiendo todos los días a las reuniones de seguridad que realiza el gobierno federal y es que se le está saliendo de las manos la gobernabilidad de su estado, por ello el presidente Andrés Manuel López Obrador tomará el mando en el combate a la delincuencia en Guanajuato y no dejará solos a los ciudadanos.</p> <p>Diego Sinhué era diputado federal lo que nos hace pensar que también se llevó su mochecito para aprobar estas reformas que dañaron a nuestra Nación. Pero también familia lo que vimos el día de hoy con este gobernador es lo que ya habíamos podido observar con Silvano Aureoles el síndrome del gobernador golpista y es que cuando tienen de frente al presidente Andrés Manuel López Obrador se les quita lo bravitos y hasta parecen chihuahuas y es que Diego Sinhué con su cinismo y un miedo que se le notaba a leguas hasta felicitó a la secretaria de gobernación Olga Sánchez Cordero porque mañana será su cumpleaños.</p> <p>Esto fue lo que dijo Diego Sinhué y lo que me encanta familia es la cara del presidente Andrés Manuel López Obrador con el control de la situación y es que le fueron a leer la cartilla a este gobernador golpista o trabajas o cuello.</p> <p>Veamos esta imagen Alfaro viendo como su funda Diego Sinhué ya se dobló a Andrés Manuel López Obrador y es que recordemos que el día de mañana va a estar en Jalisco Andrés Manuel López Obrador y aquí veremos como reaccional el gobernador de Jalisco.</p>
Imagen representativa	
	

Con el valor probatorio pleno que le concede el artículo 359 de la Ley electoral local a las inspecciones que elaboraron las distintas Juntas Ejecutivas Regionales del *Instituto* en funciones de Oficialía Electoral, por tratarse de una documental pública, se tiene acreditado que en la plataforma *You Tube* los espacios noticiosos: **"MEME YAMEL"**, **"BENDITAS REDES SOCIALES"**, **"MARCADORES"** **"CANAL 58"**, **"ESTADÍSTICA POLÍTICA"**, **"LEONARDO SCHWEBEL"** y **"EL CHARRO POLÍTICO EN VIVO"**, difundieron una serie de videos, donde los propios conductores y/o periodistas, así como el foro que sigue dichos espacios, emitieron una serie de críticas e imputaciones directas

hacia el gobernador del Estado de Guanajuato Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, tales como:


- ✓ Haber ofrecido una fiesta a más de quinientas personas, en la que se contrató una estudiantina para amenizar la reunión, sin respetar las medidas de la sana distancia en el contexto de la pandemia por la Covid-19.
- ✓ Que su gobierno encabeza los índices nacionales de homicidios y al menos dos grupos delincuenciales luchan por el control del tráfico de drogas y combustibles.
- ✓ Se le insulta y se señala que deja libre el camino a grupos del crimen organizado.
- ✓ Se le califica como “el gobernador golpista” ante la visita del presidente de la República, señalando que no asiste a las reuniones de seguridad y prefiere no ver temas importantes como quienes se pelean la plaza en el Estado y que ratificó al Fiscal a pesar de que se encuentra vinculado con organizaciones criminales.
- ✓ Que finalmente acudió a las juntas de seguridad a las que se negaba asistir y tuvo que pedir disculpas y reconocer su error ante el presidente de la República, descalificando su gestión de gobierno.
- ✓ Que aparentemente pacta con el cartel de Santa Rosa de Lima e incluso hasta con los de la Nueva Generación.
- ✓ Que la detención del “Marro” podía ser un vil montaje atribuible a él.
- ✓ Que la liberación de la familia del “Marro” puede significar dos cosas: la ineptitud de su gobierno o que hay un contubernio entre éste y dicho delincuente.
- ✓ Que la liberación del padre del “Marro” por diez mil pesos obedeció a una carpeta mal integrada, sin que hubiere hecho nada de su parte para evitar esta liberación.


- ✓ Que se encuentra coludido con la delincuencia del Estado y acusa a la Fiscalía de la República de no hacerse cargo de algo que le correspondía -detención del “Marro”-.
- ✓ Que se le debería de seguir un juicio político para que se le expulse del país, por haber manifestado que Estados Unidos tenía que venir a solucionar sus problemas -ante el caso de la familia Lebarón”.


2.7. Hechos no acreditados.

2.7.1. No se acreditó la existencia de algunas publicaciones o éstas no contienen imputaciones en contra del gobernador del Estado de Guanajuato. En las restantes ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante no se logró constatar la existencia de su contenido, o bien, las publicaciones se refieren a hechos que no constituyen alguna imputación al titular del Ejecutivo del Estado, como quedó constatado con las **documentales públicas** que contienen las inspecciones a diversas ligas electrónicas de redes sociales, realizadas por distintas Juntas Ejecutivas Regionales del *Instituto* actuando en funciones de Oficialía Electoral, mismas que a continuación se describen:

- **ACTA-OE-IEEG-JERFR-007/2020** levantada por la Junta Ejecutiva Regional de San Francisco del Rincón del *Instituto*, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

ACTA-OE-IEEG-JERFR-007/2020 23 DE NOVIEMBRE 2020	
Elemento inspeccionado	Resultado
Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=znQZ5Sprlo&feature=youtu.be	El video no se encontró disponible.
Imagen representativa	
	


ACTA-OE-IEEG-JERFR-007/2020 23 DE NOVIEMBRE 2020	
Elemento inspeccionado	Resultado
Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=E1_uMwtlvKc&feature=youtu.be	El video no se encontró disponible.
Imagen representativa	
	

ACTA-OE-IEEG-JERFR-007/2020 23 DE NOVIEMBRE 2020	
Elemento inspeccionado	Resultado
Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=2051rq9DlIs	El video no se encontró disponible.
Imagen representativa	
	

ACTA-OE-IEEG-JERFR-007/2020 23 DE NOVIEMBRE 2020	
Elemento inspeccionado	Resultado
Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=q-xeo7pAz-Y	<p>Se advierte la existencia de un video difundido en la plataforma <i>You Tube</i> por el espacio noticioso "LA OTRA CARA DE LA NACIÓN" donde se expone y se emiten opiniones a las manifestaciones del presidente Andrés Manuel López Obrador relativas a que decidió exigir a la iglesia católica y a España una disculpa a México, por lo sucedido hace varios años en la historia de nuestro país.</p> <p>De su análisis no se advierte alguna imputación al gobernador del Estado de Guanajuato.</p>





- **ACTA-OE-JERSA-008/2020** levantada por la Junta Ejecutiva Regional de Salamanca del *Instituto*, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

ACTA-OE-IEEG-JERSA-008/2020 24 DE NOVIEMBRE 2020	
Elemento inspeccionado	Resultado
Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=ENstDT5ygRo	Se advierte la existencia de un video difundido en la red social <i>Facebook</i> por el espacio "BENDITAS REDES SOCIALES" donde se expone y se emiten opiniones a la decisión del presidente Andrés Manuel López Obrador de no felicitar al candidato virtual ganador Joe Biden de los Estados Unidos, hasta en tanto termine el proceso legal de la elección. De su análisis no se advierte alguna imputación al gobernador del Estado de Guanajuato.
Imagen representativa	
	

- **ACTA-OE-IEEG-JERLE-016/2020** y **ACTA-OE-IEEG-JERGU-007/2020** levantadas por las Juntas Ejecutivas Regionales de León y Guanajuato del *Instituto*, el veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.


ACTA-OE-IEEG-JERLE-016/2020 23 DE NOVIEMBRE 2020 ACTA-OE-IEEG-JERGU-007/2020 24 DE NOVIEMBRE 2020	
Elemento inspeccionado	Resultado
Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=N6iswdGRt1E	Se advierte la existencia de un video difundido en la plataforma <i>You Tube</i> por el espacio "EL CHARRO POLÍTICO EN VIVO" en donde se expone la noticia sobre el apoyo y solidaridad del presidente Andrés Manuel López Obrador

	<p>para Evo Morales después de haber sido exiliado de Bolivia por un golpe de estado en aquel país.</p> <p>De su análisis no se advierte alguna imputación al gobernador del Estado de Guanajuato.</p>
Imagen representativa	
	


ACTA-OE-IEEG-JERLE-016/2020 23 DE NOVIEMBRE 2020 ACTA-OE-IEEG-JERGU-007/2020 24 DE NOVIEMBRE 2020	
Elemento inspeccionado	Resultado
Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=1tZJrEzpL_k	<p>Se advierte la existencia de un video difundido en la plataforma <i>You Tube</i> por el espacio "CANAL 58" en donde se expone y se emiten opiniones a la decisión del presidente Andrés Manuel López Obrador de no felicitar al candidato virtual ganador Joe Biden de los Estados Unidos, hasta en tanto termine el proceso legal de la elección.</p> <p>De su análisis no se advierte alguna imputación al gobernador del Estado de Guanajuato.</p>
Imagen representativa	
	

- **ACTA-OE-IEEG-JERYU-006/2020** levantada por la Junta Ejecutiva Regional de Yuriria del *Instituto*, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

ACTA-OE-IEEG-JERYU-006/2020 24 DE NOVIEMBRE 2020	
Elemento inspeccionado	Resultado
Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=_ZtR2hErYW8	<p>Se advierte la existencia de un video difundido en la plataforma <i>You Tube</i> por el espacio "ESTADÍSTICA POLÍTICA" donde el comunicador expone una nota relativa a que Joe Biden asegura que, en caso de ganar, México será el primer país que visitará para hablar de economía y migración.</p>

	De su análisis no se advierte alguna imputación al gobernador del Estado de Guanajuato.
Imagen representativa	
	

- **ACTA-OE-IEEG-JERIR-008/2020** levantada por la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato del *Instituto*, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

ACTA-OE-IEEG-JERIR-008/2020 23 DE NOVIEMBRE 2020	
Elemento inspeccionado	Resultado
Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=eJZYmSJIIUM	Se advierte la existencia de un video difundido en la plataforma <i>You Tube</i> por el espacio "ESTADÍSTICA POLÍTICA" donde el comunicador expone la participación del presidente Andrés Manuel López Obrador y su esposa Beatriz Gutiérrez Müller, en el grito de independencia. De su análisis no se advierte alguna imputación al gobernador del Estado de Guanajuato.
Imagen representativa	
	

Documentales que, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica y las máximas de la experiencia se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, sin embargo, como se adelantó, no resultan útiles para los fines que pretende la parte denunciante por las razones expresadas y el hecho de que en algunas publicaciones se hagan comentarios en favor del presidente de la República o su esposa, no resulta suficiente para demostrar que los contenidos de tales medios noticiosos son elaborados y/o difundidos por la parte denunciada.

2.8. No se acredita la responsabilidad a cargo del partido político MORENA por la realización y difusión de las publicaciones cuya existencia y contenido se constató en el apartado 2.6.3.

El *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción consistente en calumnia atribuida a MORENA, pues aún y cuando se demostró mediante las documentales: **ACTA-OE-IEEG-JERSA-008/2020**, **ACTA-OE-IEEG-JERVS-008/2020**, **ACTA-OE-IEEG-JERSI-007/2020**, **ACTA-OE-IEEG-JERJR-007/2020**, **ACTA-OE-IEEG-JERSMA-005/2020** y **ACTA-OE-IEEG-JERAC-005/2020**, que los espacios o canales de redes sociales denominados “EL CHARRO POLÍTICO EN VIVO”, “ESTADÍSTICA POLÍTICA”, “CANAL 58”, “MARCADORES”, “BENDITAS REDES SOCIALES” “MEME YAMEL” y “LEONARDO SCHWEBEL” emitieron expresiones en las que realizan imputaciones directas en contra del gobernador del Estado de Guanajuato; lo cierto es que no se acreditó que hayan sido realizadas y/o difundidas por el citado instituto político o que éste haya tenido alguna intervención.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) Escrito recibido en la *Unidad Técnica* el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, signado por la representante suplente del partido político MORENA ante el *Consejo General*, mediante el cual informa que las páginas electrónicas que obran en el expediente no pertenecen al citado instituto político, por lo que desconoce su origen y su autoría.⁴⁴

Lo anterior, se reitera en la manifestación realizada por el autorizado del partido político denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el veinticuatro de mayo,⁴⁵ en la que también desconoció la autoría de los videos.

- b) Oficio GN/UAJT/DGARMJ/1311/2021 del tres de febrero suscrito por el director general de atención a requerimientos ministeriales y judiciales de la Guardia Nacional, mediante el cual remite el diverso GN/UEOC/DGC/0543/2021, signado por el titular de la dirección general científica de la citada dependencia, por el que informa que no

⁴⁴ Foja 262.

⁴⁵ Fojas 373 a 379.

es posible remitir el nombre completo y domicilio, así como otros datos de identificación de las cuentas “Benditas redes sociales”, “Estadística política”, “El charro en vivo”, “El defensor de la verdad”, “Canal 58”, “Pueblo informado” y “La otra cara de la nación”.⁴⁶

- c) La razón levantada por el secretario habilitado de la *Unidad Técnica* el cinco de abril, en la que da fe de la existencia de un correo remitido por lis-global@google.com a través del cual informa que la empresa *Google* no pudo producir los registros de la respuesta al requerimiento realizado, ya sea porque 1. no encontraron el registro para ningún titular de las cuentas asociadas; 2. no encontraron actividad de respuesta dentro del rango de fechas proporcionado; o 3. la base del proceso legal citado es insuficiente para algunos de los datos solicitados.⁴⁷

Documentales que, aún y cuando son valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo previsto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, no resultan útiles para desprender alguna participación directa o indirecta en los hechos por parte del partido político MORENA, lo cual tampoco se desprende del resto del material probatorio que obra en autos.

Así las cosas, la mera imputación de la parte denunciante resulta **insuficiente** por sí misma para comprobar que la denunciada haya realizado u ordenado la difusión de los videos aludidos; o bien, que sea el titular de las cuentas en que se difundieron.

Por lo anterior, al no existir ninguna probanza en contra de su negativa, debe estimarse que las expresiones son atribuibles únicamente a sus respectivos autores en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, periodística y de información como medios de comunicación de carácter independiente⁴⁸ que difunden publicaciones a través de las redes sociales y cuentan con libertad editorial e informativa para definir sus contenidos y emitir opiniones sobre los

⁴⁶ Fojas 276 a 300.

⁴⁷ Fojas 341 a 350.

⁴⁸ La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas define a los **periodistas** como las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, **independientes**, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

acontecimientos que desde su punto de vista son de interés público y trascendencia relevante como los temas de salud, seguridad y el ejercicio de las funciones del Gobernador del Estado.

Al respecto, debe considerarse que los medios de comunicación social son entes que forjan la opinión pública en las democracias actuales y que, por ello, es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones, ideas y opiniones -positivas o negativas- de manera ágil, fluida y libre, particularmente cuando se difunden mediante redes sociales, lo que posibilita un ejercicio más abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Por tanto, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte de ese derecho humano.

En tal sentido, debe presumirse su espontaneidad,⁴⁹ salvo que exista prueba en contrario, lo que en este asunto no acontece, pues el denunciante fue omiso en aportar los elementos de prueba idóneos, necesarios y suficientes para acreditar que las publicaciones son atribuibles al instituto político MORENA, con lo que incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local* y por tanto, debe prevalecer la presunción de inocencia en su favor, al no tenerse certeza de que haya tenido alguna participación en su elaboración y/o difusión.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias **12/2010** y **21/2013** de la *Sala Superior*, de rubros: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

De ahí que, ante la insuficiencia probatoria referida, lo procedente es determinar inexistente la infracción de calumnia atribuida a la parte denunciada.

⁴⁹ En términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* 18/2016 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

III. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a MORENA, consistente en la presunta imputación de hechos y delitos falsos en perjuicio del gobernador del Estado de Guanajuato, en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese personalmente a los partidos políticos Acción Nacional y MORENA, en sus domicilios procesales que obran en autos; mediante **oficio** a la *Unidad Técnica* y por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaria General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.**- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones